



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de abril de 2001

Núm. 137-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000121 Celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000121

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley relativa a la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2001.—P.D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Rodríguez Sánchez, Guillermo Vázquez Vázquez y Carlos Aymerich Cano, Diputados del BNG, al ampa-

ro de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley, relativa a la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 2001.—**Guillermo Vázquez Vázquez, Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputados.—**Carlos Aymerich Cano**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

PROPOSICIÓN DE LEY

Exposición de motivos

El artículo 32 de la Constitución concibe inicialmente el derecho a contraer matrimonio entre el hombre y la mujer con plena igualdad jurídica, pero al mismo tiempo, no impone ninguna prohibición expresa para que las uniones entre personas del mismo sexo sean admitidas al matrimonio. Al contrario, establece que la Ley regulará las formas de matrimonio, así como la edad y capacidad para contraerlo, sin ninguna limitación adicional, admitiendo explícitamente, por tanto, que las uniones matrimoniales pueden ser diversas y plurales, sin que sea determinante la orientación sexual de sus integrantes.

Al mismo tiempo, no configura a la institución del matrimonio heterosexual como única de familia ni tampoco le reserva las funciones exclusivas la reproducción y educación de los hijos e hijas, como se suele argumentar desde posiciones dogmáticas que defienden la estructura tradicional del mismo, sino que la protección social, económica y jurídica de la familia que

encomienda el artículo 39 de la Constitución se extiende a otras formas de convivencia, y por ello es lógico que éstas también tengan cabida dentro de la institución matrimonial, si así lo desean sus integrantes.

En algunos Estados europeos ya se ha avanzado para permitir la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, y, en este sentido, es además significativa la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, sobre igualdad de derechos de los homosexuales y lesbianas en la Comunidad Europea, que propone la supresión de la prohibición de contraer matrimonio o de adoptar que afecta a este tipo de parejas.

La presente Proposición de Ley está orientada en esa misma dirección, plasmando para ello las modificaciones necesarias en el Código Civil que permitan la celebración del matrimonio entre personas mayores de edad del mismo sexo, que reúnan por lo demás los mismos requisitos que las parejas heterosexuales que desean contraer matrimonio, y concediéndoles los mismos derechos y efectos jurídicos, con el objetivo de avanzar en la equiparación de los derechos de las personas homosexuales, conforme al principio de libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 10 de la propia Carta Magna.

Artículo 1

Uno. Se modifica el artículo 44 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44.

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

También tendrán derecho a contraer matrimonio civil ante el Juez, Alcalde o funcionario señalados en el artículo 49.1.º, dos personas del mismo sexo mayores de edad, conforme a lo dispuesto en este Código.»

Dos. Se modifica el artículo 46 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46.

No pueden contraer matrimonio:

- 1.º Los menores de edad no emancipados.
- 2.º Los menores de edad, en caso de matrimonios entre personas del mismo sexo.
- 3.º Las personas que están unidas por un vínculo matrimonial.
- 4.º Las personas que forman una pareja estable con otra persona.»

Tres. Se modifica el artículo 66 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 66.

Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.»

Cuatro. Se modifica el artículo 67 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 67.

Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.»

Artículo 2

Uno. No podrá establecerse en la legislación ninguna norma que directa o indirectamente suponga discriminación por razón del grupo familiar del que una persona forma parte, tenga éste su origen en el matrimonio de dos personas de distinto o del mismo sexo.

Dos. Las disposiciones contenidas en las Leyes que contengan alguna referencia a la institución matrimonial o cualquiera de los cónyuges se entenderán en todo caso aplicables también a los matrimonios formados por personas del mismo sexo y a sus integrantes.

Tres. Las normas de desarrollo reglamentario de las leyes, si expresamente no estuviera dispuesto en las mismas, concederán el mismo tratamiento jurídico a todas las personas, con independencia de la naturaleza del grupo familiar al que pertenezcan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

El Gobierno modificará las disposiciones de desarrollo reglamentario que sean de aplicación para la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**